



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01730-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

.SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mateo Milicich Torres contra la resolución de fojas 593, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01730-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que cuestiona no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. De hecho, el recurso solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 9 de diciembre de 2015, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de la sentencia que estimó la excepción de prescripción de la acción penal a favor del recurrente y dispuso que se realizara un nuevo juicio oral por otra Sala superior en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión del delito de colusión desleal (R.N. 1687-2014).
5. Se alega que la resolución cuestionada no se encuentra motivada porque solo mencionó algunas pruebas y no las actuadas en juicio, que terminaron por desvirtuar la tesis formulada por la fiscalía; además, declaró nulo un peritaje y ordenó que se realizara uno nuevo pese a que la citada instancia suprema no está facultada para el análisis e interpretación de las pruebas actuadas en el proceso. Se afirma que la resolución cuestionada anuló la sentencia a pesar de que la fiscalía suprema no la impugnó y opinó que no había nulidad en ella, lo cual implica la vulneración de los derechos del recurrente, puesto que la carga de la prueba e imputación fiscal se habían diluido.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución judicial que se cuestiona no manifiesta agravio alguno al derecho a la libertad personal. En efecto, una resolución que anula una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, en sí misma, no determina una afectación negativa, concreta y directa al derecho a la libertad personal. A mayor abundamiento, cabe advertir que de autos se aprecia que al interior del aludido proceso penal el actor no cuenta con medida restrictiva alguna que coarte su derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01730-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01730-2018-PHC/TC

LIMA

CARLOS MATEO MILICICH TORRES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en la medida en que aquí no encuentro que se haya dado una afectación con incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL